

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 110014003020-2016-00209-00 Ejecutivo de LUZ MARINA BONILLA RAMIREZ contra ANA CRISTINA FERRER ALARCON y MARIA TERESA FERRER ALARCON.

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación calendado 09 de octubre de 2020 –folio 242 cd 5- impetrado por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto calendado 06 de octubre de 2020 –folio 241 cd 5-.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta el actor que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el JUZGADO TREINTA Y TRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en contra del auto calendado 6 de octubre de 2020, en razón que tal providencia guarda silencio sobre su petición de pérdida de competencia por evidente superación del término legal previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver las peticiones de medidas cautelares en contra de las demandadas.

A lo que agrega, que se debe comunicar dicho vicio procesal al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en cumplimiento de la pérdida de competencia automática.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la impugnación que ahora concita la atención del despacho, debe considerarse que el artículo 121 del Código General del Proceso establece las reglas generales de la duración del proceso en primera y segunda instancia, así:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá

automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Ahora bien, tal disposición normativa fue objeto de estudio en sede de control abstracto de constitucionalidad como en sede de revisión de tutelas por parte del tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional. Así, primeramente se dijo por parte de la Corte en sentencia T – 341 de 2018 que la pérdida de la competencia era saneable con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de las partes; sin embargo, esta no se saneará en los siguientes eventos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable

Posteriormente, por medio de sentencia C 443 de 2019 la Corte Constitucional determinó declarar la inexequibilidad de la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto de dicho inciso, y de los incisos 2 y 8 de esta norma, dado que la nulidad por pérdida de competencia debe ser alegada por la parte interesada antes de proferirse sentencia, y que la misma es sanable en los términos del artículo 132 y ss. del Código General del Proceso.

Efectuado el anterior recuento jurisprudencial y al descender al caso concreto, encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente en cuanto alega pérdida de competencia, en tanto que, como se vio, la misma ha debido ser alegada antes de que se dictara sentencia de primera instancia, lo que en el *sub lite* no ocurrió, siendo que el fallo de primera instancia se dictó el 13 de julio de 2017 –folios 181 a 182 cd 5-; providencia que se encuentra ejecutoriada.

Tampoco encuentra este despacho cierto que no se haya efectuado pronunciamiento en cuanto a solicitud de pérdida de competencia alegada por la demandante en el auto 6 de noviembre de 2020 –folio 241 cd 5-, puesto que tal petición se negó en la mentada providencia; puntualmente se precisó: «Vista la solicitud del apoderado de la ejecutante en el sentido de declarar pérdida de competencia en este proceso y el envió al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en este proceso ya se dictó sentencia en audiencia del 13 de julio de 2017, acta de la cual obra a folio 181, no se cumple este requisito allí exigido por lo cual la solicitud no resulta procedente[...].».

Colofón de lo expuesto, se negará el recurso de reposición bajo estudio así como la apelación subsidiaria por improcedente, comoquiera que el presente asunto es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, calendado 6 de octubre de 2020, visible al folio 241, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la apelación subsidiaria, por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía.

TERCERO: REMITIR el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, comoquiera que en el presente asunto se cumplen los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.089 Hoy veinte (20) de
octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria
Diana María Acevedo Cruz

BS

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cd86cd79d95f3a5597d28ed8d2cb4d2ddfd8c8ce19b5b32aedef4a231c1b0f00
Documento generado en 19/10/2021 05:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 110014003020-2016-00209-00 Ejecutivo de LUZ MARINA BONILLA RAMIREZ
contra ANA CRISTINA FERRER ALARCON y MARIA TERESA FERRER ALARCON

Mediante oficio calendado 19 de octubre de 2020 –folio 250 a 253 cd 5-, emanado de la Procuraduría General de la Nación, en la que manifiesta que el quejoso informó a dicha entidad que en auto calendado 06 de octubre de 2020 –folio 241 cd 5- no se hizo pronunciamiento respecto de su solicitud de pérdida de competencia, por lo que solicita que se dé curso al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante a fin de evitar futuras nulidades que afecten sus derechos.

En atención a la anterior comunicación, el despacho pone de presente que, en efecto, mediante auto calendado 06 de octubre de 2020 –folio 241 cd 5- se dictó pronunciamiento a la petición de pérdida de la competencia alegada por el apoderado judicial de la demandante, LUZ MARINA BONILLA RAMÍREZ, en el sentido de negar la misma por improcedente, habida cuenta que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia de primera instancia calendada 13 de julio de 2017 –folios 181 a 182 cd 5–, por lo que no se dan los supuestos del artículo 121 del Código General del Proceso, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y mediante auto del 19 de octubre del presente año, se decide no revocar el auto recurrido y negar el recurso de apelación por improcedente, por cuanto el proceso es de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Por la secretaría del despacho, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación informándole las decisiones adoptadas sobre la solicitud de pérdida de competencia alegada por el apoderado judicial de la demandante LUZ MARINA BONILLA RAMÍREZ mediante autos 06 de octubre de 2020 –folio 241 cd 5- y auto de la misma fecha. Adjúntese copia íntegra de dichas providencias y de la solicitud de pérdida de competencia alegada por la parte actora.

SEGUNDO: Líbrese el oficio antes señalado directamente por la secretaría del despacho, de conformidad con lo contemplado en el artículo 111 del Código General del Proceso, en armonía con lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro.089 Hoy veinte (20) de
octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:00
a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

BS

Firmado Por:

**Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4640f183128ea04728d022bacdd11d0287ad64822c0e5ff62ba2615f62c8454d

Documento generado en 19/10/2021 06:05:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**